

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 578 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

20 NOV. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, con RUC N° 20600549074, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00084306-2019 de fecha 28.08.2019 y ampliado mediante escrito con registro N° 00090213-2019 de fecha 17.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2019, que la sancionó con una multa de 3.672 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 12.856 t.<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) Expediente N° 0270-2017-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 004 - N° 000854 de fecha 13.12.2016, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: "(...) se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa Z46-890/ A1K-907, presentándose la guía de remisión remitente 0001-000762 con razón social comercializadora BRISEB S.A.C., con RUC N° 20526672080 de fecha 09/12/2016 consignándose que la cámara isotérmica contiene 565 cajas de recurso caballa fresca en cajas con hielo, por lo que el inspector de la certificadora BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A. procedió a realizar la evaluación físico sensorial obteniendo como resultado recurso hidrobiológico 100% no apto para consumo humano directo (CHD) tal como consta en la tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 010441 de fecha 13/12/2016, verificándose que el recurso caballa se encuentra no apto para CHD y observándose que se encuentra

<sup>1</sup> Declarado inaplicable según el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

*contenido en cubetas sin hielo en estado de descomposición por mal almacenamiento (...)*”.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2019<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa 3.672 UIT y con el decomiso de 12.856 t., del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00084306-2019 de fecha 28.08.2019 y ampliado mediante escrito con registro N° 00090213-2019 de fecha 17.09.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se debe aplicar el principio de causalidad ya que al momento de ocurridos los hechos no era el poseedor de la cámara isotérmica, sino que está se encontraba arrendada a la empresa PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L.,
- 2.2 Por otro lado, alega que el plazo establecido en el Decreto Legislativo N° 1292 que modifica la Ley N° 27444, se encuentra largamente vencidos, por lo que solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3 De otro lado, precisa que la administración no ha cumplido con la carga de la prueba y que solo se basa en un informe de un inspector sin tener en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente.
- 2.4 Además, precisa que se ha vulnerado el principio de Tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y que también se ha vulnerado el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.
- 2.5 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, inocencia, conducta procedimental, veracidad, legalidad, razonabilidad, imparcialidad.

---

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédulas de Notificación Personal N°s 10984-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 22.08.2019 y N° 10982-2019-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0004384 de fecha 22.08.2019 (fojas 225 a 227 del expediente).

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2019, respecto de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el

<sup>4</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.6 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.7 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *"el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona"*<sup>5</sup>.
- 4.1.9 De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*.
- 4.1.10 Considerando ello, se aprecia que mediante 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa 3.672 UIT y con el decomiso de 12.856 t., del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.11 En el presente caso, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo se observa que a fojas 232 a 235 del expediente, obra el Contrato de Arrendamiento que suscriben la empresa recurrente (Arrendadora) y la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE EIRL (PACHI EIRL) (arrendatario) respecto

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial: "El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional." Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

de la cámara isotérmica con placa N° Z4G-890, que rigió desde el 30.09.2015 al 30.09.2017, debidamente suscrito y legalizado el día 30.09.2015 ante la notario pública de Chimbote, Eduardo Pastor La Rosa.

4.1.12 En tal sentido, se observa que la empresa recurrente al momento del inicio del presente procedimiento sancionador no se encontraba en posesión de la cámara isotérmica con placa N° Z4G-890.

4.1.13 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA; por haberse vulnerado el debido procedimiento.

#### 4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 0270-2017-PRODUCE/DGS.

4.2.4 Además, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto del argumento expuesto por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento

Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la referida resolución directoral y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones